



Ref.: 3222

**INFORME DE SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE TÉCNICO EN COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

A solicitud de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional y, dentro del procedimiento iniciado para la aprobación del proyecto de Orden por la que se establece el currículo de técnico en comercialización de productos alimenticios para Comunidad Autónoma de Aragón, se emite el siguiente

**INFORME**

**I. Competencia para emitir el presente informe.**

Con fecha 17 de mayo de 2023, tiene entrada en esta Secretaría General Técnica, a través de la herramienta Gestor de Expedientes, el expediente del proyecto normativo referenciado, a efectos de la emisión del preceptivo informe por este órgano. Se adjunta a la solicitud de informe la documentación resultante de su elaboración y tramitación, que se analiza en los siguientes epígrafes.

De acuerdo con lo dispuesto al artículo 44.5 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA), es preceptiva la emisión de informe sobre el citado proyecto normativo por esta Secretaría General Técnica, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.

**II. Naturaleza jurídica del reglamento y marco competencial.**

▪ Sobre la naturaleza jurídica del reglamento, hemos de partir de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que contempla, en su capítulo IV la regulación de la formación profesional en el sistema educativo. Su artículo 6.5, determina que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en dicha Ley, de la que formarán parte los aspectos básicos. Para la formación profesional fijarán los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas. La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece en su artículo 13 el currículo y los elementos básicos.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, atribuye, en su artículo 8, a las Administraciones educativas, la misión de definir los currículos correspondientes, respetando lo dispuesto en esta norma, así como en las normas que regulen los títulos respectivos, que podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.



La Orden de 29 de mayo de 2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, establece la estructura básica de los currículos de los ciclos formativos de formación profesional y su aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón, autorizando, en su disposición adicional primera, a la Dirección General competente en materia de formación profesional para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la misma.

El Real Decreto 189/2018, de 6 de abril, establece el título de Técnico en comercialización de productos alimentarios y se fijan los aspectos básicos del currículo, siendo la norma de referencia para establecer el currículo aragonés. Su disposición final primera determina el carácter básico de la norma.

En tanto que la norma que analizamos descende de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y es desarrollo, así mismo, de normativa básica estatal, estamos ante un reglamento de carácter ejecutivo.

- En cuanto a la competencia para la elaboración y aprobación de la norma que analizamos, debemos referenciar el artículo 73 de nuestro Estatuto de Autonomía de Aragón, que reconoce las competencias en materia de enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades a nuestra Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte contempla las competencias que corresponden a la Administración autonómica en materia de enseñanza y, en particular, el artículo 1.2.i) habilita al consejero para *“La aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado”*. Por otro lado, el artículo 10.n) del Decreto 108/2020 atribuye a la Dirección General de Innovación y Formación Profesional la competencia para establecer el desarrollo curricular, el diseño, la innovación y la experimentación derivadas de las enseñanzas de formación profesional y de las enseñanzas deportivas.

El artículo 36 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA), atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria, si bien sus miembros podrán desarrollarla cuando les habilite para ello una ley o reglamento aprobado por el Gobierno. Por su parte, el artículo 37 establece que las disposiciones de carácter general que emanen de las personas titulares de los departamentos tendrán la forma de orden.

Se confirma la competencia del consejero para la aprobación de este reglamento, mediante orden.

### III. Procedimiento de elaboración de la norma:

El proyecto de norma que se está tramitando está incluido en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2023, aprobado por éste mediante Acuerdo de 28 de diciembre de 2022.



Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo, de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

A la vista de la documentación remitida, **se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de orden** por la que se establece el currículo de técnico en comercialización de productos alimenticios para Comunidad Autónoma de Aragón, lo siguiente:

1. La Orden de 27 de diciembre de 2022, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte acuerda el inicio de del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, encomendando a la Dirección General de Innovación y Formación Profesional la elaboración del proyecto normativo y de sus memorias, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.
2. Se observa en el expediente la práctica del trámite de consulta pública que contempla la TRLPGA, en su artículo 43. Consta Certificado emitido por el 19 de enero de 2023, por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social, sobre el cumplimiento de este trámite entre los días 30 de diciembre y 18 de enero de 2023, sin que del mismo se obtuvieran aportaciones.
3. Según se establece en el artículo 44 de la TRLPGA, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria justificativa con los contenidos que dicho artículo, en su caso, establece. Se incorpora al expediente remitido memoria justificativa de 16 de mayo de 2023, firmada por el Director General de Innovación y Formación Profesional.

Se observa que la memoria justificativa cumple con el contenido establecido en el artículo precitado, procediendo hacer, no obstante, las siguientes observaciones:

- El órgano impulsor de la norma justifica ampliamente la necesidad y oportunidad de la misma, así como su inserción en el ordenamiento jurídico, en los términos indicados en el primer apartado de este informe.
- Contiene esta memoria, en un apartado propio, un análisis de la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación, si bien no se desglosa este análisis por principio, sino que se desarrolla de forma global, más enfocado hacia el principio de necesidad. Se estima que el desarrollo de este apartado podría ser más concreto y exhaustivo, encontrándose, no obstante, de tal modo en la parte expositiva de la norma.



- El punto b) del artículo 44.1 TRLPGA, determina que la memoria justificativa debe contener un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que contemple la norma a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. No se observa este análisis en la memoria justificativa si bien, dado el contenido de la norma, se entiende que el mismo no es procedente.
  - Teniendo en cuenta que no se obtuvieron aportaciones en el trámite de consulta pública no procede hacer, en la memoria justificativa el análisis que exige el artículo 44.1.c) respecto a la autoría y sentido de las aportaciones presentadas.
  - Se contempla el impacto social de la norma en el último apartado del documento que analizamos, del que se desprende su carácter positivo. Por otro lado, se observa la falta de análisis de los efectos de la norma pretendida en la unidad de mercado que, por el contrario, sí recoge la memoria económica. Deberá tenerse en cuenta, para futuros procedimientos normativos, que este contenido queda supeditado a la memoria justificativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.d) del TRLPGA. Dicha memoria niega que la norma tenga impactos significativos sobre la unidad de mercado.
4. Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, el artículo 44.2, apartados a) y f) se refiere a la necesidad de motivar el régimen de autorización o licencia, por un lado, y declaración responsable o comunicación, por otro lado, y a la descripción de los aspectos que se relacionan cuando la norma regule procedimientos y servicios, de otro. No se observa este análisis en la memoria justificativa, si bien se considera que el mismo no es procedente.
  5. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: “3. *Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones*”. Este documento se firma, con fecha de 16 de mayo de 2023, por la Dirección General de Innovación y Formación Profesional, negándose que exista incremento del presupuesto asignado al departamento.
  6. Dentro de lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, se acompaña la memoria justificativa el informe emitido por la Unidad de Igualdad sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, de 15 de mayo de 2023.
  7. Se aporta, conforme a lo indicado en el artículo 44.4 b) TRLPGA, informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido también por la Unidad de Igualdad de este departamento, con misma fecha de 15 de mayo de 2023.
  8. Finalmente, el artículo 52.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus



competencias, sobre los siguientes asuntos: a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, por tanto, oportuna la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.

Así mismo, deberá solicitarse informe al Consejo Aragonés de la Formación Profesional, tal y como dispone el artículo 2.5 del Decreto 234/1999, de 22 diciembre, del Gobierno de Aragón.

9. Consultado el Portal de Transparencia de Aragón, constan publicados los documentos administrativos que integran el expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de orden, si así se considera, por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas.

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:

- Dado que se niega la existencia de incrementos adicionales de gasto en los presupuestos del departamento, no resulta preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023 y en el artículo 48.2 TRLPGA.

- Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma.

- Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad: *"1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.*



*2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.”*

▫ El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).

▫ Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones. De acuerdo con lo establecido en el apartado II de este informe, procede recabar este dictamen.

▫ Se recuerda que deberá darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Cumplidos los trámites anteriores, según se establece en el artículo 49.1 del TRLPGA, deberá elaborarse una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos.

#### **IV. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la TRLPGA.**

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa, sin que quepa hacer observaciones al respecto.



## V. Contenido material de la norma:

Entrando al análisis del contenido material de la norma, procede hacer unas observaciones:

- En la **parte expositiva**:

▫ Los párrafos tercero, cuarto y quinto de la parte expositiva convendría que se refundieran en uno sólo, para facilitar su comprensión, al quedar todos referidos a la misma norma. Se sugiere que, entre uno y otro inciso, se incluya expresiones como “Establece que”, “Además, añade” etc... que permitan hilar unos y otros apartados mencionados.

▫ En el penúltimo párrafo de la parte expositiva, se sugiere suprimir el adverbio *Asimismo*, al resultar más coherente, por estar introduciendo un contenido que difiere de los anteriores.

- Debe revisarse la redacción del **artículo 3**, por no resultar ésta del todo coherente desde un punto de vista gramatical. Se sugiere: “(...) incluidas en el título. La prospectiva del título en el sector o sectores...”

- Debe revisarse la puntuación del **artículo 8**, sugiriendo el empleo del signo ortográfico “;”, para separar las distintas temáticas de normativa que se citan.

- En la **disposición transitoria única**, se sugiere, de nuevo, eliminar el adverbio *Asimismo* del segundo inciso que se contiene, por resultar más coherente la redacción de esta forma.

Es cuanto procede informar.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica,

María Muñoz Guajardo.

Secretaria General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.